

25  
Distancias  
Pérez

EXPEDIENTE : N° 46-2017-54-5201-JR-PE-01  
JUEZA : MARIA DE LOS ANGELES ALVAREZ CAMACHO  
ESPECIALISTA : HUGO FELIX TASAYCO  
INVESTIGADO : CARLOS EUGENIO GARCÍA ALCÁZAR Y OTROS  
DELITO : LAVADO DE ACTIVOS Y OTROS

AUTO QUE RESUELVE RECUSACIÓN

RESOLUCIÓN N° 01

Lima, diez de septiembre de dos mil dieciocho.-

AUTOS Y VISTOS.- Con los ingresos N° 2620-2018 y 2611-2018, donde constan los escritos presentados por la defensa técnica de los investigados RAFAEL GRANADOS CUETO, y NICOLAY CASTILLO GUTZALENKO, en mérito a los cuáles formulan recusación contra la suscrita, se procede a expedir la decisión que corresponde; y, CONSIDERANDO:

PRIMERO.- SOBRE LA RECUSACIÓN

1. (DEFINICIÓN) En los términos del Acuerdo Plenario N°3-2007/CJ-116 la recusación es una institución procesal de relevancia constitucional, que garantiza al igual que la abstención o la inhibición, la imparcialidad judicial, esto es, la ausencia de prejuicio; y, como tal, es una garantía específica que integra el debido proceso penal- 139.3 Constitución Política del Estado-. Persigue alejar del proceso a un juez que, aún revistiendo las características de ordinario y predeterminado por la ley, se halla **incurso en ciertas circunstancias en orden a su vinculación con las partes o con el objeto del proceso que hacen prever razonablemente un deterioro de su imparcialidad.**

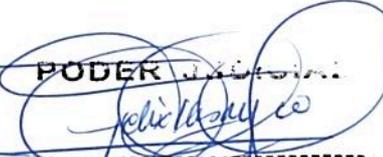
1

2. (DIMENSIONES DE LA IMPARCIALIDAD) Sobre la imparcialidad, el jurista SAN MARTÍN CASTRO<sup>1</sup>- conforme con el Tribunal Europeo de Derechos Humanos-, y contrastado con el F.J. 5 de la Casación N°106-2010-Moquegua, realiza la distinción de su dimensión *subjetiva* y *objetiva*, donde la primera trata de averiguar la convicción personal de un juez determinado en un caso en concreto, la que es presumida hasta que no se demuestre lo contrario y **por tanto para dar lugar al apartamiento del juez del conocimiento del proceso tiene que haberse corroborado que éste adoptó posición a favor de alguno de los intereses en conflicto.**

3. Por su parte, la *objetiva* se encuentra referida al ofrecimiento por parte del juez de las garantías suficientes para excluir cualquier duda razonable al respecto, la cual requiere identificar hechos objetivos que autoricen a poner en duda la imparcialidad de los jueces o asegurar que existen garantías suficientes para excluir cualquier duda legítima sobre esa imparcialidad; **siendo que para que el juez se aparte del conocimiento del proceso, tendrá que determinarse si existen hechos ciertos que, por fuera de la concreta conducta personal del juez, permitan poner en duda su imparcialidad, no exigiéndose la corroboración de que el juez haya tomado partido por alguno de los intereses en conflicto, bastando la corroboración de algún hecho que haga dudar fundadamente de su imparcialidad, dado que un juez cuya objetividad en un proceso determinado está puesta en duda, no debe resolver en ese proceso, tanto en interés de las partes como para mantener la confianza en la imparcialidad de la administración de justicia.**

<sup>1</sup> SAN MARTÍN CASTRO, César. Derecho Procesal Penal Lecciones. Cenales Fondo Editorial. Noviembre 2015. Lima. Páginas 177-189.

  
PODER JUDICIAL  
MARÍA DE LOS ANGELES ALVAREZ CAMACHO  
JUEZA  
Primer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria  
Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

  
PODER JUDICIAL  
HUGO ALFONSO FELIX TASAYCO  
ESPECIALISTA JUDICIAL  
Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria  
Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

216  
Desimios  
elavizis

4. Así, la protección de la debida imparcialidad judicial se atribuye al propio juez así como también a los justiciables. A decir del jurista antes citado, la apreciación de la mayor o menor confianza que un juez concreto merezca a una parte es algo que sólo a ella le corresponde determinar: así, si estima que un juez carece de la suficiente objetividad de juicio, puede denunciarlo mediante la recusación; y si **no lo hace, es que, de manera implícita, confía en la imparcialidad del juez, por lo que, posteriormente, no podrá hacer valer la posible falta de dicha imparcialidad- salvo que aparezcan hechos nuevos o desconocidos que justificarían otra recusación.**

5. (CAUSALES) Las causales o motivos de recusación se encuentran contenidos en el art. 53.1 CPP; así se tiene: a) interés directo o indirecto en el proceso; b) amistad notoria, enemistad manifiesta o vínculo de compadrazgo; c) relaciones económicas, a título de acreedores o deudores, con las partes; d) intervención en la causa como juez o fiscal, o como perito, testigo o abogado de alguna de las partes o de la víctima; y, e) temor de parcialidad.

6. Describiendo la última- por ser la causal invocada- y siguiendo a SAN MARTÍN CASTRO- podemos precisar que exige que como consecuencia de la actuación funcional en la causa de un magistrado se advierta razonablemente que esta expresa una afectación al deber de imparcialidad y una lesión consiguiente en los derechos e intereses legítimos de las partes procesales, cuya valoración ha de ser global de la conducta del magistrado. Aquí **se incluyen la adopción de medidas por el juez claramente arbitrarias, que contradicen todo fundamento procesal;** cuando en conversaciones o declaraciones públicas adelanta opinión sobre el resultado del proceso, o formula comentarios críticos o reproches ofensivos contra el imputado o las otras partes procesales.

7. (TRÁMITE) De conformidad con nuestro CPP, la interposición de la recusación exige el cumplimiento de ciertos requisitos: a) formularse por escrito; b) precisarse motivadamente la causal o causales en las que se amparan (únicamente las descritas en el art. 53.1 CPP); c) adjuntarse- si se tuviere- los elementos de convicción pertinentes; y, d) observarse el plazo legal para su interposición.

8. Respecto a éste último, el art. 54.2 CPP establece "*La recusación será interpuesta dentro de los tres días de conocida la causal que se invoque (...)*"; establecido como causal de caducidad<sup>2</sup>. Así debe entenderse que la recusación debe ser interpuesta dentro del plazo de ley, hacerlo después significaría su rechazo por extemporánea; contra la resolución judicial que resuelve la separación del juez de la causa, sea por inhibición en sentido estricto o por una recusación aceptada, procede el recurso de apelación que deberá ser resuelto por el superior jerárquico; no obstante, en el caso que el magistrado no acepte la recusación, se formará incidente que deberá ser elevado al superior y ser resuelto definitivamente por la Sala Penal Superior<sup>3</sup>.

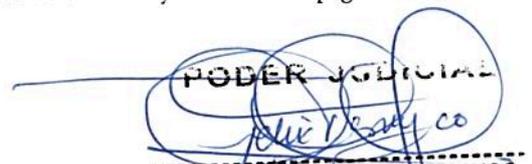
**SEGUNDO.- ANTECEDENTES DEL CASO EN CONCRETO**

9. Sin perjuicio de dejar constancia- como será materia de análisis líneas seguidas- que el solicitante no da cuenta que la recusación verse sobre un pedido pendiente de resolver al que se esté avocando la suscrita, sino por el contrario, a un incidente resuelto, como lo fue el **Requerimiento de**

<sup>2</sup> Según Resolución N°02 del 01.12.2017 expedida por la Sala Penal Nacional de Apelaciones Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios- Colegiado A en el trámite del Expediente N°11-2017-20.

<sup>3</sup> GALVEZ VILLEGAS, Aladino; RABANAL PALACIOS, William; y, CASTRO TRIGOSO, Hamilton. El Código Procesal Penal- comentarios descriptivos, explicativos y críticos. Jurista Editores. Mayo 2008. Lima. páginas 202-205.

  
PODER JUDICIAL  
MARIÁ DE LOS ÁNGELES ÁLVAREZ CAMACHO  
JUEZA  
Primer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria  
Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

  
PODER JUDICIAL  
HUGO ALFONSO FELIX TASAYCO  
ESPECIALISTA JUDICIAL  
Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria  
Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA



217  
Asientos  
diarios

**Comparecencia con Restricciones e Impedimento de salida del país-** tramitado en el Expediente N°46-2017-5-; corresponde detallar los antecedentes del mismo:

- a) Con Requerimiento Fiscal del 09.02.2018 la FISCALÍA SUPRAPROVINCIAL CORPORATIVA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS- EQUIPO ESPECIAL formula requerimiento de comparecencia con restricciones e impedimento de salida del país contra los investigados 1) MARCO ANTONIO ARANDA TOLEDO, 2) NICOLAY CASTILLO GUTZALENKO, 3) RAFAEL GRANADOS CUETO, 4) JAIME EDUARDO SÁNCHEZ BERNAL, 5) JOSÉ AUGUSTO HEIGHES QUIÑONES, 6) JOSÉ AUGUSTO HEIGHES SOUSA, 7) RUPERTO LUIS ANTONIO FLORES MANCERA, 8) JESÚS ELÍAS MARTÍN PLAZA PARRA, 9) FRANCO MARTIN BURGA HURTADO, 10) OSCAR JAVIER ROSAS VILLANUEVA, 11) VÍCTOR RICARDO DE LA FLOR CHÁVEZ, Y, 12) NORMA GRACIELA ZEPELLI DEL MAR (véase a folios 1-76 del Exp. 46-2017-5 Tomo I).
- b) Con Resolución N° 01 del 09.02.2018 se programó audiencia para realizarse el día 20.02.2018, emplazándose a los sujetos procesales (véase a folios 3149 del Exp. 46-2017-5 Tomo XI).
- c) Con fecha 20.02.2018 concurrieron los sujetos procesales con el objeto de realizarse la audiencia de su propósito, contándose con la presencia de la DRA. ROCÍO BALBÍN MUERAS y MAYRA MELGAR GÓMEZ, como representantes del MINISTERIO PÚBLICO; y de las defensas técnicas particulares de los referidos investigados; la cual fuera reprogramada para el día 28.02.2018, al haber presentado fiscalía con fecha 19.02.2018 escrito en mérito del cual anexó elementos de convicción adicionales, así como las defensas técnicas, en salvaguarda de las garantías procesales (véase a folios 4289-4292 del Exp. 46-2017-5 Tomo XV).
- d) Con fecha 28.02.2018 se instaló la audiencia para resolver el pedido con la presencia de la Dra. ROCÍO BALBÍN MUERAS y MAYRA MELGAR GÓMEZ, como representantes del MINISTERIO PÚBLICO; y de las defensas técnicas particulares de los referidos investigados; concluida la misma, se reservó pronunciamiento por despacho (véase a folios 5772-5783 del Exp. 46-2017-5 Tomo XX).
- e) Mediante Resolución N°05 del 08.03.2018 la suscrita, a cargo del Primer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria de este sistema especializado, resolvió **declarar Fundado el requerimiento en el extremo de los investigados** MARCO ANTONIO ARANDA TOLEDO, NICOLAY CASTILLO GUTZALENKO, RAFAEL GRANADOS CUETO, JAIME EDUARDO SÁNCHEZ BERNAL, FRANCO MARTIN BURGA HURTADO, OSCAR JAVIER ROSAS VILLANUEVA, VÍCTOR RICARDO DE LA FLOR CHÁVEZ, y, NORMA GRACIELA ZEPELLI DEL MAR; **e Infundado en el extremo requerido contra** JOSÉ AUGUSTO HEIGHES QUIÑONES, JOSÉ AUGUSTO HEIGHES SOUSA, RUPERTO LUIS ANTONIO FLORES MANCERA, y, JESÚS ELÍAS MARTÍN PLAZA PARRA (véase a folios 5784-5820 del Exp. 46-2017-5 Tomo XX).
- f) Con Resolución N° 06 del 16.03.2018 se resolvió elevar los recursos de apelación interpuestos por las defensas técnicas de los investigados MARCO ANTONIO ARANDA TOLEDO, NICOLAY CASTILLO GUTZALENKO, RAFAEL GRANADOS CUETO, JAIME EDUARDO SÁNCHEZ BERNAL, FRANCO MARTIN BURGA HURTADO, OSCAR JAVIER ROSAS VILLANUEVA, VÍCTOR RICARDO DE LA FLOR CHÁVEZ, y, NORMA GRACIELA ZEPELLI DEL MAR (véase a folios 6213-6214 del Exp. 46-2017-5 Tomo XXI).
- g) Mediante Resolución N° 04 del 14.05.2018 expedida por la Sala Penal Nacional de Apelaciones Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios- Colegiado A, se resolvió confirmar la orden de comparecencia con restricciones e impedimento de salida del país, declarando nulo el extremo que fijó caución económica, tramitado en el Expediente 46-2017-12 (véase a folios 6488-6498 del Exp. 46-2017-5 Tomo XXII).
- h) Con Resolución N° 05 del 06.07.2018 expedida por la Sala Penal Nacional de Apelaciones Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios- Colegiado A, se resolvió declarar

3

PODER JUDICIAL  
MARIA DE LOS ANGELES ALVAREZ CAMACHO  
JUEZA  
Primer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria  
Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

PODER JUDICIAL  
HUGO ALFONSO FELIX TASAYCO  
ESPECIALISTA JUDICIAL  
Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria  
Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

inadmisibles los recursos de casación interpuestos por las defensas técnicas de , OSCAR JAVIER ROSAS VILLANUEVA, JAIME EDUARDO SÁNCHEZ BERNAL, RAFAEL GRANADOS CUETO y NORMA GRACIELA ZEPPILLI DEL MAR (véase a folios 6823-6826 del Exp. 46-2017-5 Tomo XIII).

**TERCERO.- ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO**

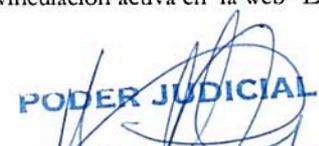
10. (FUNDAMENTOS DE LOS RECUSANTES) En ambos casos, es fundamento de la recusación que con fecha 02.09.2018 el programa periodístico "Panorama" transmitió televisivamente a nivel nacional el reportaje titulado "Blindaron al Club de la Construcción: Fiscal hace grave denuncia", en donde la fiscal ROCÍO BALBÍN MUERAS, Fiscal Adjunta del Equipo Especial de la Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios- quien además participó de la audiencia de requerimiento de comparecencia con restricciones e impedimento de salida del país- precisó que el requerimiento fiscal no contaba con los elementos de convicción suficientes para sustentar su pedido. Señalan los recusantes, que ello no sólo manifiesta el acto arbitrario de parte de la fiscalía al momento de requerir la medida, sino además **el actuar arbitrario e ilegal de la suscrita al aceptar un pedido que no cumplía con los estándares constitucionales y convencionales de la prueba indiciaria para su aprobación, al haberse suplido las deficiencias que- post audiencia- han sido reconocidas por la fiscal que sustentó los pedidos de comparecencia con restricciones e impedimento de salida del país, siendo que el vacío de los elementos de convicción fue suplido y completado parcializadamente con una pura corazonada judicial, afectándose así el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales.** Ambas defensas invocan la causal detallada en el art. 53.1 e) CPP que expone "*Cuando exista cualquier otra causa, fundada en motivos graves, que afecte su imparcialidad*", computando el plazo desde la emisión del programa periodístico, por lo que- argumentan- se encontrarían dentro del plazo legal.

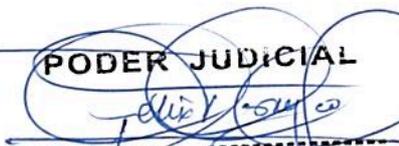
4

11. Por su parte, la defensa técnica de RAFAEL GRANADOS CUETO ha anexado las documentales que se describen en su escrito, conformada por las diferentes resoluciones judiciales emitidas en razón al requerimiento de Comparecencia con Restricciones e impedimento de salida del país, así como CD conteniendo la grabación del reportaje al que hace alusión. Asimismo, la defensa técnica de NICOLAY CASTILLO GUTZALENKO, precisa, además, que con fecha 04.09.2018 la fiscal adjunta ROCÍO BALBÍN MUERAS se habría presentado en el programa ATV Noticias Edición Matinal, para declarar y hacer nuevamente públicas las irregularidades a nivel fiscal del proceso, habiendo declarado en el minuto 08:21 "*(...) Pero lo que si se es que parte del procedimiento, en el caso así en general, en concreto porque todos los operadores jurídicos conocen de eso. En un caso de colaborador eficaz, si un colaborador se va a avoger al beneficio, mínimamente tiene que estar involucrado dentro del proceso de investigación. Lo cual por lo menos puedo dar fe donde he trabajado en el caso 34, el colaborador 6-2017 jamás fue incluido ni en los actos de corroboración ni en la investigación preliminar que el doctor Marcial lo confeccionó en el mes de diciembre ni tampoco en la formalización de la investigación preparatoria (...)*"; lo que coadyuvaría a la existencia de razones suficientes para temer razonablemente que la suscrita estaría dictando medidas sin sustento legal alguno que pareciera responder únicamente a un prejuicio. Precisa los link donde se detallarían las entrevistas que cita, ubicándose una de ellas<sup>4</sup>.

12. (FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN) Ahora bien- conforme se dejó constancia en el numeral 10 y 11 de la presente resolución- es de advertir que los solicitantes recusan a la suscrita por haber resuelto el requerimiento fiscal de comparecencia con restricciones e impedimento de salida del país sin contar con

<sup>4</sup> <https://www.youtube.com/watch?v=spveCPbpLgo> corresponde a la entrevista del 02.09.2018, presentada también en soporte CD por la defensa de Granados Cueto; <https://www.youtube.com/watch?v=JZnptolB2K0> no tiene vinculación activa en la web "*Este video no está disponible*".

  
PODER JUDICIAL  
MARÍA DE LOS ANGELES ÁLVAREZ CAMACHO  
JUEZA  
Primer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria  
Especializado en delitos de Corrupción de Funcionarios  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

  
PODER JUDICIAL  
HUGO ALFONSO FELIX TASAYCO  
ESPECIALISTA JUDICIAL  
Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria  
Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

219  
Buenos  
días

elementos de convicción que lo sustenten (y según lo expone la defensa de CASTILLO GUTZALENKO, basada en la declaración de un colaborador eficaz que no fue incluido en la investigación y corroborado); lo que habría sido recientemente aceptado por la fiscal a cargo de la sustentación de dicho requerimiento en entrevista periodística.

13. Así, es de advertir en primer término, que los recusantes hacen referencia de un incidente que a la fecha se encuentra **resuelto**, y como se verifica de los antecedentes del mismo, respecto de dicha decisión se concedió apelación a los sujetos procesales (entre ellos los recusantes), donde pudieron plantear como agravios lo referido a la falta de elementos de convicción o cuestionamientos en relación a la valoración de la declaración del colaborador eficaz N°6-2017; salvaguardándose por ende las garantías procesales que la Constitución Política del Estado y la norma vigente establecen. Y no sólo ello, sino que además, previo a instalar la audiencia de su propósito, **la suscrita reprogramó la inicial fecha de audiencia convocada para el 20.02.2018, para el día 28.02.2018, ante la presentación de nuevos elementos por parte de fiscalía y de las defensas, para su análisis y debate respectivo**, en salvaguarda del derecho de defensa e igualdad de armas.

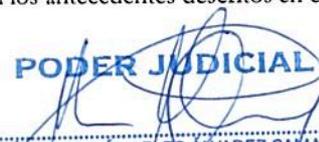
14. Así las cosas, es de destacar que ésta Resolución N°5 del 08.03.2018- que resolvió declarar FUNDADO EN PARTE<sup>5</sup> el requerimiento de comparecencia con restricciones e impedimento de salida del país, **fue notificada** a los recusantes con fecha 10.03.2018 (véase del Exp. 46-2017-5 y SINOE); sin que, en dicha oportunidad, la suscrita haya sido recusada, aceptándose, por ende, de manera implícita la imparcialidad de la jueza avocada, conforme a los apuntes doctrinarios desarrollados en el CONSIDERANDO PRIMERO de ésta resolución, mas no su decisión por lo que optaron por la apelación; por lo que el plazo para cuestionar la imparcialidad de la suscrita al resolver la señalada medida restrictiva, en los términos descritos en el art. 54.2 CPP a la fecha se encuentra en demasía vencido; no pudiendo por ende, cuestionarse vicios de parcialidad en la adopción de dicha decisión, como ahora pretenden los recusantes.

5

15. Sin embargo, y verificando los argumentos de los recusantes y la doctrina descrita líneas arriba, se hace referencia a que la confianza en la imparcialidad del juez no podrá objetarse, cuando fue implícitamente aceptada "salvo que aparezcan hechos nuevos o desconocidos que justificarian otra recusación"; por lo que al ser así, es de advertir que conforme se ha reseñado en los puntos 10 y 11 de la presente resolución, que los recusantes justifican dichos hechos nuevos en lo vertido en una entrevista periodística (lo mismo respecto al cómputo del plazo de la recusación), por lo que, sin realizar juicio alguno de valor al respecto, podemos precisar, que ello no se encuentra referido a actos concretos o aún siquiera hechos que denoten la intención de la suscrita de favorecer el interés de alguno de los sujetos procesales, ya sea de modo directo o indirecto; es decir, se da cuenta de un hecho ajeno a la conducta de la magistrada, que de modo alguno puede poner en discusión la imparcialidad con la que se ha venido actuando; dado que, significaría habilitar un nuevo plazo para recusar por la alegada parcialidad adoptada al resolver un incidente específico en base a un hecho ajeno a los ámbitos de imparcialidad objetiva o subjetiva.

16. Finalmente, es de destacar, que la defensa técnica de CASTILLO GUTZALENKO concluye precisando que "3.13. Así que no se podría confiar que vaya a resolver los demás requerimientos o incidentes de una manera imparcial y objetiva, pues se ha perdido toda confianza a que la decisión resulte imparcial y no busque agraviar sin sustento alguno a mi patrocinado con alguna restricción infundamentada a sus derechos"; y la defensa técnica de

<sup>5</sup> Se requirió respecto de 12 investigados, declarándose fundado respecto de 8 e infundado respecto de 4, mayor detalle en los antecedentes descritos en el considerando segundo.

  
PODER JUDICIAL  
MARÍA DE LOS ÁNGELES ÁLVAREZ CAMACHO  
JUEZA  
Primer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria  
Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

  
PODER JUDICIAL  
HUGO ALFONSO FELIX TASAYCO  
ESPECIALISTA JUDICIAL  
Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria  
Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

GRANADOS CUETO que "Se tiene además que los argumentos antes expuestos cumplen con desacreditar el aspecto objetivo de la garantía de imparcialidad judicial, es decir (...) no puede ofrecer las suficientes garantías procesales al momento de decidir un determinado pedido", sin embargo, hace referencias a requerimientos futuros, sin basarse sobre alguna decisión en concreto, que imposibilitan emitir pronunciamiento al respecto de algún hecho o circunstancia que permita evidenciar la parcialidad que alude- en relación a la suscrita; mas sí, permite evidenciar que la decisión de imponer restricciones a los investigados GRANADOS CUETO y CASTILLO GUZTALENKO, si bien no les resultó favorable, ello no faculta a convertir a la recusación en una herramienta de cambio de jueces, máxime si las alegaciones no satisfacen ninguna de las causales de recusación que taxativamente regula el CPP<sup>6</sup>; por lo que el pedido deviene en improcedente.

**DECISIÓN.-**

Conforme a los fundamentos antes expuestos, la Jueza a cargo del PRIMER JUZGADO NACIONAL DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS, **RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE** la recusación planteada por las defensas técnicas de los investigados RAFAEL GRANADOS CUETO, y NICOLAY CASTILLO GUTZALENKO contra la suscrita.

**SEGUNDO.- FORMAR** incidente para su elevación a la Sala Penal Competente, en los términos descritos en el art. 56 CPP. Oficiese.

**TERCERO.- NOTIFICAR** a la parte recusante para su conocimiento y fines pertinentes.

  
PODER JUDICIAL  
.....  
MARIA DE LOS ANGELES ALVAREZ CAMACHO  
JUEZA  
Primer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria  
Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

6  
  
PODER JUDICIAL  
.....  
HUGO ALFONSO FELIX TASAYCO  
ESPECIALISTA JUDICIAL  
Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria  
Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

<sup>6</sup>Según Resolución N°02 del 01.12.2017 (FJ 9) expedida por la Sala Penal Nacional de Apelaciones Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios- Colegiado A en el trámite del Expediente N°11-2017-20.